



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RAD :0800140530072022-00554-00  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 – Declara Improcedente

**ASUNTO**

El señor Elwin Enrique Niebles Moreno, quien actúa en causa propia, presenta la acción de tutela contra la sociedad GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

**HECHOS**

Cuenta el actor que, en junio de 2017, la Empresa Prestadora de Servicios GESTICA S.A.S., que en su momento se llamaba SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y EFICIENTES -SERVIEF S.A.S.-, donde laboró, empezó a realizarle descuentos de nómina, por conceptos de embargo judicial, siendo consignados a una cuenta personal a nombre de la Cooperativa CONFICOORP.

Afirma que, al momento de retiro de la citada empresa, se acercó al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el fin de notificarse y pedir la documentación que le certifique que la deuda ya se encontraba paz y salvo, pero le informaron que no existía títulos o proceso a su nombre *“y que además el documento que presente en el momento de la notificación no era legítimo. Razón por la cual no pude establecer una línea de pago, y por lo tanto La cooperativa conficoorp procedió con el mismo modo de operación y realizar nuevamente la maniobra (embargo) a la deudora solidaria. Sr: EVELIN DEL CARMEN ANILLO ANDRADE...”*, quien laboraba en su momento para la empresa Mercadería S.A.S., y ésta última le empezó a descontar en el mes de febrero de 2021 por concepto de embargo judicial.

En razón de tales descuentos, se acercó al Banco Agrario, quien le manifestó que no aparecían títulos a su nombre ni de la deudora solidaria, y reitera *“...que la misma deuda ha sido cobrada nuevamente en su totalidad hasta la fecha. Afectando nuestro patrimonio y causando una desmejora en nuestro mínimo vital y calidad de vida así mismo a una legítima defensa y debido proceso...”*

Afirma que, presentó una solicitud de *“copia del documento u orden judicial y descuento a mi nombre”*, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

**PETICION**

El señor Niebles Moreno, solicita que se ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición.

RAD :0800140530072022-00554-00  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 Niega tutela

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de septiembre de 2022, donde se ordenó al accionado que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Cooperativa Cooinficorp.

Posteriormente, se ofició al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que informara todo lo relacionado con lo dicho por la parte actora y la accionada, quien indicó: “...Además, cumplió con la orden de autoridad judicial, es decir los descuentos solicitados por el Juzgado 21 Municipal de Barranquilla”.

## RESPUESTAS

### - GESTION Y OPERACION DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-

Asistida judicialmente, manifestó que el señor Niebles Moreno, fue empleado de la aquí accionada Gestic SAS, en virtud de un acuerdo de sustitución patronal que operó entre el accionante, la sociedad SERVIEF SAS (antiguo empleador) y la sociedad Gestic SAS, quien asumió las obligaciones laborales del entonces trabajador desde su fecha de ingreso, es decir, desde el día 30 de noviembre de 2011 hasta el día 26 de diciembre de 2017.

Cuenta que, durante la vigencia del contrato laboral, la Sociedad Servief SAS recibió el día 16 de junio de 2017, por parte de la cooperativa Cooinficorp, solicitud de descuento por Libranza # 1507, a fin de descontar el 30% del salario del trabajador Elwin Niebles, por deuda pendiente con la mencionada cooperativa en la suma de \$2.700.000, en su calidad de codeudor; que empezó a aplicarse a partir de la segunda quincena de junio de 2017 hasta la primera quincena de diciembre de 2017, y adicionalmente de la liquidación final, término en el que el actor no manifestó inconformidad o reparo alguno por las deducciones realizadas de su salario, por lo que concluye que no existió ninguna duda para él, respecto de los descuentos aplicados por su entonces empleador Gestic SAS y solicitados, por la cooperativa Cooinficorp, por lo que plantea la improcedencia del amparo por ausencia del requisito de inmediatez, toda vez que ha transcurrido más de 3 años, desde la fecha de retiro del trabajador.

Agrega que, las deducciones realizadas al señor Elwin Niebles Moreno se realizaron con fundamento a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 - Ley de Cooperativas, Ley 1527 de 2012 y la autorización dada por el trabajador en los documentos respectivos, soportados en la solicitud de la cooperativa Cooinficorp anexa a la demanda de tutela. “Además, cumplió con la orden de autoridad judicial, es decir los descuentos solicitados por el Juzgado 21 Municipal de Barranquilla.” Por consiguiente, no era de competencia de Gestic SAS, sino del actor, ejercer algún control respecto de títulos que se hubieran generado en el proceso, dado que la solicitud de la Cooperativa a Servief SAS y/o Gestic SAS estaba limitada a cumplir con los descuentos al salario del entonces trabajador,

RAD :0800140530072022-00554-00  
 PROCESO :ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
 ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
 PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 Niega tutela

por concepto de préstamo por libranza y trasladarlos a la Cooperativa Cooinficorp, como también enviar los dineros descontados al Juzgado respectivo mediante la consignación en el Banco Agrario.

Acerca de la solicitud de información y documento relacionada en el escrito de tutela, señala que el 30 de agosto de 2022, esa entidad dio respuesta formal al actor, por lo que no ha vulnerado su derecho de petición.

- **Vinculada: Cooperativa COOINFCORP.**

No obstante haber sido vinculada y notificada en la dirección electrónica [cooinficorp@hotmail.com](mailto:cooinficorp@hotmail.com), guardó silencio.

- **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

A través de su titular, informó que en ese Despacho cursó proceso ejecutivo Rad No. 2013-00361 de Ezequiel Torres Álvarez contra Fermín Velandia Borrero y Elwin Enrique Niebles Moreno, que actualmente se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado por auto del 8 de febrero de 2016, y retirado el oficio de desembargo por parte del demandado. Por otra parte, se advierte que se encuentran pagados al demandado la totalidad de los títulos judiciales reflejados en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y no existe ninguna solicitud o petición pendiente de trámite. Así mismo, remitió el expediente digitalizado.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **Del Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio”.*

RAD :0800140530072022-00554-00  
 PROCESO :ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
 ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
 PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 Niega tutela

*administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Si la tutela resulta procedente para cuestionar los descuentos realizados en la nómina del actor cuando se encontraba laborando en la Sociedad GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S, Igualmente, ¿si la falta de respuesta a una solicitud de información y documentos elevada a la citada entidad el 29 de septiembre de 2021, vulnera los derechos al mínimo vital, debido proceso y petición, que le asisten al accionante?

## **ARGUMENTACIÓN**

El señor Elwin Enrique Niebles Moreno, pretende que, por vía constitucional, se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición, que considera vulnerados con los descuentos realizados por su anterior empleador, Gestión y Operación de la Costa S.A.S., -GESTICA S.A.S.-, en virtud de una libranza a favor de la Cooperativa COOINFCORP, y de un embargo por parte del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a quien se acercó para notificarse y pedir la documentación que le certifique que la deuda ya se encontraba paz y salvo, pero le informaron que no existía títulos o proceso a su nombre. Igualmente, estima vulnerada tales garantías por la falta de respuesta a una solicitud de información elevada a la accionada.

Frente a tales pedimentos, la accionada informa que, el actor suscribió inicialmente un contrato de trabajo con la Sociedad SERVIEF SAS y, luego en virtud de una sustitución patronal, pasó a ser trabajador de GESTICA SAS, hasta el 26 de diciembre de 2017. Que durante la vigencia de esa relación laboral, la Sociedad SERVIEF SAS recibió el día 16 de junio de 2017, por parte de la cooperativa Cooinficorp, solicitud de descuento por Libranza # 1507, a fin de descontar el 30% del salario del trabajador Elwin Niebles, por deuda pendiente con la mencionada cooperativa en la suma de \$2.700.000, en su calidad de codeudor; que empezó a aplicarse a partir de la segunda quincena de junio de

RAD :0800140530072022-00554-00  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 Niega tutela

2017 hasta la primera quincena de diciembre de 2017, y adicionalmente de la liquidación final, término en el que el actor no manifestó inconformidad o reparo alguno por las deducciones realizadas de su salario, por lo que concluye que no existió ninguna duda para él, respecto de los descuentos aplicados por su entonces empleador Gestica SAS y solicitados, por la cooperativa Cooinficorp, por lo que plantea la improcedencia del amparo por ausencia del requisito de inmediatez, toda vez que ha transcurrido más de 3 años, desde la fecha de retiro del trabajador.

Agrega que, las deducciones realizadas al señor Elwin Niebles Moreno se realizaron con fundamento a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 - Ley de Cooperativas, Ley 1527 de 2012 y la autorización dada por el trabajador en los documentos respectivos, soportados en la solicitud de la cooperativa Cooinficorp anexa a la demanda de tutela. *“Además, cumplió con la orden de autoridad judicial, es decir los descuentos solicitados por el Juzgado 21 Municipal de Barranquilla.”* Por consiguiente, no era de competencia de Gestica SAS, sino del actor, ejercer algún control respecto de títulos que se hubieran generado en el proceso, dado que la solicitud de la Cooperativa a Servief SAS y/o Gestica SAS estaba limitada a cumplir con los descuentos al salario del entonces trabajador, por concepto de préstamo por libranza y trasladarlos a la Cooperativa Cooinficorp, como también enviar los dineros descontados al Juzgado respectivo mediante la consignación en el Banco Agrario.

Acerca de la solicitud de información y documento relacionada en el escrito de tutela, señala que el 30 de agosto de 2022, esa entidad dio respuesta formal al actor, por lo que no ha vulnerado su derecho de petición.

Pues bien, es claro que quien invoca el amparo constitucional lo hace con la finalidad de discutir el origen y destino de unos descuentos realizados al actor en virtud de una libranza a favor de la Cooperativa COOINIFICORP, cuando laboró en la empresa Gestión y Operación de la Costa S.A.S., hasta diciembre de 2017, y de un embargo decretado por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Las fechas señaladas conllevan a analizar la falta de inmediatez en la interposición de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T 764 de 2003, ha dicho:

*... Si bien ya se dijo, que la tutela puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, circunstancia que llevó a que la Corte declarara inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para las acciones de tutela que se promovieran contra sentencias judiciales, la reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en aplicación del principio de inmediatez que gobierna el trámite de la acción de tutela, el ejercicio de la misma deberá darse en un plazo razonable que permita la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política.*

*En caso contrario, de no tramitarse la tutela dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos que la motivaron, puede resultar improcedente su ejercicio por la inobservancia del principio de la inmediatez, con lo cual este*

RAD :0800140530072022-00554-00  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 Niega tutela

*mecanismo será el menos expedito para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública.*

*... Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.*

Como se anotó en aparte anterior, el amparo constitucional se solicita con la finalidad de discutir el origen y destino de unos descuentos realizados al actor en virtud de una libranza a favor de la Cooperativa COINFICORP, cuando laboró en la empresa Gestión y Operación de la Costa S.A.S., hasta diciembre de 2017, y de un embargo decretado por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, término que, a la fecha de interposición del amparo, 5 de septiembre de 2022, ha transcurrido más de 4 años, sin que se evidencie gestión alguna por parte del actor en procura del derecho fundamental al debido proceso, cuya protección invoca en esta oportunidad, tampoco indicó en el libelo genitor motivo alguno que le impidió hacerlo en ese entonces; lo que apunta a considerar que la misma no fue interpuesta de manera oportuna y en plazo razonable en los términos expuestos por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se estima que, en este puntual caso, no se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que, para la formulación de la salvaguarda constitucional debe realizarse en un tiempo prudencial, evento que aquí no ocurrió, motivo por lo que el amparo invocado para el derecho al debido proceso, resulta improcedente por inmediatez.

Ahora bien, en lo que respecta a los nuevos descuentos que indica el actor se están produciendo nuevamente desde febrero de 2021, no allega el actor suficientes elementos de juicio para establecer una violación del debido proceso por no permitirle el ejercicio del derecho de defensa.

El juzgado a fin de tener claridad y contar con prueba para establecer donde se concreta el origen de los descuentos a que hace alusión al actor, decretó como prueba, oficiar al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a que hace referencia el actor, quien respondió y remitió expediente digitalizado, y una vez revisado se advierte que los descuentos realizados por el accionado, obedecieron a una orden judicial de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo promovido por Ezequiel Torres Álvarez contra Fermín Velandia Borrero y Elwin Enrique Niebles Moreno, radicado No. 2013-00361 que, mediante auto del 8 de febrero de 2016, terminó por desistimiento tácito, se retiró el oficio de desembargo No. 0067 del 31 de enero de 2017, por parte del demandado, quien según lo manifestado por el citado Despacho, recibió la totalidad de los títulos judiciales reflejados en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y no existe ninguna solicitud o petición pendiente de trámite.

Como se puede apreciar, el juzgado que señala el accionante no da cuenta de depósitos en virtud de descuentos hechos al demandado.

RAD :0800140530072022-00554-00  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 Niega tutela

Cabe recordar que la tutela, resulta improcedente para debatir un asunto de naturaleza estrictamente económica, hecho que contrarresta el carácter de la urgencia alegada.

Respecto del derecho al mínimo vital, el actor no indicó de qué manera puede verse afectada esa garantía constitucional, tampoco existen elementos de juicio que permita inferirlo, por lo que su amparo tampoco resulta viable por ausencia de su vulneración.

Observa el Despacho que en el escrito de acción de tutela, se indica que no puede establecer una línea de pago, y por lo tanto La cooperativa Conficoorp procedió con el mismo modo de operación y realizar nuevamente la maniobra (embargo) y empezó a descontar en el mes de febrero 2021 en plena pandemia dichos descuentos señalando por la cooperativa siendo estos a su vez juez y parte y realizó junto con la persona de nómina de la empresa justo y bueno (mercadería sas) dichos descuentos por conceptos de embargo judicial.

El Juzgado vinculó a la citada cooperativa al y trámite de esta acción de tutela, quien no rindió el informe solicitado, lo que en principio conlleva a tener por cierto lo alegado por el actor frente a dicha entidad. Pero si bien ello es dable en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no puede el juzgado en este caso emitir orden alguna frente a dicha cooperativa, por cuanto el actor no ha agotado previamente ninguna diligencia frente a la misma para obtener la información que desea, esto es, saber porque se le descuenta nuevamente y en virtud de que obligación, pues la petición que hizo la presentó fue ante E. F. SERVICIOS ESPECIALIDADOS Y EFICIENTE S.A.S.

Se estima que debe inicialmente el actor agotar las diligencias para obtener la información requerida ante la cooperativa vinculada.

Finalmente, en lo que concierne al derecho de petición, advierte el Juzgado que, el 29 de septiembre de 2021, cuya copia fue allegada con el escrito de tutela, el señor Niebles Quintero, radicó ante la sociedad “E. F. SERVICIOS ESPECIALIDADOS Y EFICIENTE S.A.S.”, una solicitud de copia de información y documentos relativos a los descuentos realizados por concepto de embargos, libranzas, etc.

Sin embargo, durante el trámite constitucional, la sociedad GESTICA S.A.S., allegó copia de la respuesta que, en virtud de un acuerdo de sustitución patronal que suscribió con la Sociedad SERVIEF SAS, le suministró al actor mediante oficio del 30 de agosto de 2022, en la que le adjuntó la documentación requerida y, se pronunció punto por punto acerca de los descuentos realizados, siendo notificada el 8 de septiembre de 2022, al correo electrónico [elwinniebles@gmail.com](mailto:elwinniebles@gmail.com), según la constancia de envío aportada en formato de pdf.

Tal respuesta, a juicio del Juzgado, si bien no atendió el requisito temporal, por cuanto fue expedida por fuera de los límites legales; sí atiende el presupuesto de materialidad, en la medida que le resuelve de fondo y, de manera clara, precisa y

RAD :0800140530072022-00554-00  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :ELWIN ENRIQUE NIEBLES MORENO  
ACCIONADO :GESTIÓN y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. -GESTICA S.A.S.-  
PROVIDENCIA :FALLO 16/09/2022 Niega tutela

congruente todos los puntos solicitados, tal y como se puede observar en la revisión de la respuesta otorgada; además le fue notificada a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, circunstancia que, sin mayor elucubración, configura la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, toda vez que la notificación de la citada respuesta, se dio al interior de este trámite constitucional.

Con estos argumentos, concluye el Despacho que con la respuesta enviada el 8 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica del actor, sobrevino la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o, que se profiera una orden de protección para el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. DECLARAR improcedente por inmediatez y subsidiariedad, el amparo al derecho al debido proceso invocado por el señor Elwin Enrique Niebles Moreno, según lo expuesto en la parte motiva.
2. NEGAR el amparo al derecho al mínimo vital invocado por el señor Elwin Enrique Niebles Moreno, por ausencia de pruebas de su vulneración, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, para el derecho de petición que asiste al señor Elwin Enrique Niebles Moreno, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído
4. Notificar esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ce45b8d9139ad1ee23ea3f3a117617ecf2a00fd65fed9036f7ea84fcf37c4**

Documento generado en 16/09/2022 03:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**